



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 427 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

19 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 0574-2023/DRSP-43002011-1, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ARMENIA MELBA ZAPATA CHUNGA** contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022; y el Informe N° 1107-2023/GRP-460000 de fecha 04 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16779-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, ingresó la solicitud de ARMENIA MELBA ZAPATA CHUNGA (en adelante, la administrada) ante la Dirección Regional de Salud Piura, a través de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total, más su percepción de manera permanente e intereses legales por la demora en el pago; así como los incrementos realizados mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 73-97 y N° 011-99.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20064-2023 de fecha 12 de diciembre del 2022, ingresó la solicitud presentada por ARMENIA MELBA ZAPATA CHUNGA, mediante la cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura, formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022.

Que, a través del Oficio N° 0574-2023/DRSP-43002011-1, de fecha 10 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia de Desarrollo Social el recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal respectivo.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **12 de diciembre del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 18 de octubre de 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **427** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, **19 MAY 2023**

Que, luego de analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que se pretende es el reconocimiento, liquidación y pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total, más su percepción de manera permanente e intereses legales por la demora en el pago; así como los incrementos realizados mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 73-97 y N° 011-99.

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: *“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; no obstante, de manera posterior dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: *“Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...).”*

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, como *compensación por condiciones excepcionales de trabajo*, se debe precisar que ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del *Principio de Anualidad*, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, **posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma**; por ende, se desprende de las normas antes citadas, que existe una prohibición legal respecto a la pretensión de reintegrar la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303 porque no se aprecia una disposición legal posterior que extendiera su vigencia después de dicho año.

Que, al respecto, la Casación 1074-2010-Arequipa otorga una percepción de la bonificación contenida en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, precisando que tiene como supuestos de incidencia lo siguiente:

“Art.53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de la carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”.

Que, en este orden de ideas se puede concluir que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **427** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
 Piura, **19 MAY 2023**

directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otras; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. Por lo tanto, se trata de una disposición de carácter general, no es una norma autoaplicativa que otorgue derechos de manera directa o inmediata; sino que su otorgamiento está sujeto a verificaciones de cumplimiento de requisitos; debiendo acotar, que **quienes durante la vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían el derecho a percibir la Bonificación Diferencial.**

Que, respecto a la administrada, se debe indicar que tiene la condición de nombrada desde el **27 de diciembre de 1995**, ostenta el cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STC, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, según se pudo visualizar en su Informe de Situación Actual N° 051-2023, que obra a fojas 01 del expediente administrativo.

Que, se debe acotar que la administrada se desempeña como **PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153, *Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, que fue publicado el 11 de septiembre del 2013; debiendo resaltar además que la administrada *no cumple con el aspecto temporal* de la Ley N° 25303, porque *no se encontraba laborando durante su vigencia*; sumado a ello, *no se ha podido verificar el aspecto territorial*, pues en el expediente administrativo no se adjunta la respectiva Resolución Vice Ministerial, en la que se señale que el establecimiento de salud en el que laboraban las administradas en 1991-1992, pertenezca a una zona rural o urbano-marginal tal como lo exige la Res. Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11/03/91 que aprueba la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Zonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Zonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184 de la Ley 25303". **Criterio que el poder judicial viene exigiendo para estimar demandas con esta misma pretensión (EXP. 556-2009-Sala Civil de Tumbes)**; por ende, se entiende que *sus labores fueron realizadas en condiciones normales*, porque no logró acreditar lo contrario.

Que, resulta oportuno indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 resalta que: *"Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho"*; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la administrada fue nombrada como personal asistencial, sujeto al referido Decreto Legislativo, su pretensión no resulta amparable desde que éste entró en vigencia.

Que, además, el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, indicó: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

427

Piura,

19 MAY 2023

*Electoral; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. De modo que, la norma establece expresamente que no se podrá incorporar la bonificación anteriormente mencionada, siendo esto así resulta infundada la solicitud.*

Que, respecto a los incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 73-97 y N° 011-99, que también solicita la administrada; devienen en infundados; pues dichos incrementos resultan completamente ajenos al reajuste de bonificación que solicita; ya que dichos Decretos de Urgencia incrementaron la bonificación del D.U N° 037-94. Al respecto, es necesario indicar que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Séptima Disposición Transitoria estableció lo siguiente: “*Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público*”. Por lo tanto, como los D.U N° 090-96, N° 098-96, 073-97 y 011-99 otorgaban una bonificación especial del 16% sobre la remuneración total permanente, se dejaron sin efecto; así que carece de fundamento su pedido y, por ende, no es amparable en este extremo.

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022, presentado por la administrada, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022, presentada por **ARMENIA MELBA ZAPATA CHUNGA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **427** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, **19 MAY 2023**

Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **ARMENIA MELBA ZAPATA CHUNGA**, en su domicilio real ubicado en CHB. Micaela Bastidas Mz. 03 Lote 20 IV Etapa – Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


.....
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

